

El concepto familias en el ordenamiento jurídico venezolano

Salcedo Medina Aurora Celina

Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo

El concepto familias en el ordenamiento jurídico venezolano

Resumen

El artículo que se presenta tiene por objeto estudiar el contenido y alcance del concepto Familias en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, a través de una investigación documental de modalidad descriptiva. Los aspectos a tratar son la dificultad en la definición de la familia, el carácter multívoco de tal concepto, su alcance en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las características de las familias, las formas de familias reconocidas por el derecho en Venezuela y los elementos que configuran la relación jurídica familiar. A modo de conclusión se presenta algunas reflexiones y un concepto sobre lo que en opinión de la autora debe entenderse por familias de acuerdo al estudio realizado. Finalmente, se ofrece las referencias bibliográficas.

Palabras clave: familias, Ordenamiento Jurídico Venezolano, pluralidad.

The concept families in the venezuelan legal system

Abstract

The article presented is to study the content and scope of the concept Families in the Venezuelan Legal System, through a descriptive documentary research mode. The aspects covered are the difficulty in defining family, the multivocal character of this concept, its scope in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, the characteristics of families, family forms recognized by the law in Venezuela and the elements that make up the familiar legal relationship. In conclusion some reflections and a concept which in the opinion of the author should be understood by families, according to the study conducted. Finally, the bibliographic references are presented.

Keywords: families, Venezuelan Legal System, plurality.

El concepto familias en el ordenamiento jurídico venezolano

SUMARIO

Introducción

1. Dificultad en la Definición de la Familia
2. Carácter Multívoco del Concepto Familias
3. Alcance del Concepto Familias en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - 3.1 Características de las Familias
4. Formas de Familias en el Ordenamiento Jurídico Venezolano
5. Elementos que Configuran la Relación Jurídica Familiar

Conclusión

Referencias

El concepto familias en el ordenamiento jurídico venezolano

Introducción

La familia ha sido tradicionalmente entendida como la célula fundamental de la sociedad, esto es, el espacio de socialización primaria donde la persona se desarrolla desde una perspectiva integral, obteniendo la experiencia necesaria para integrarse a esa gran familia que es la sociedad, de allí que al Estado y a la sociedad interese regular, organizar y controlar las estructuras familiares, para así procurar la más idónea formación del ciudadano, en valores como la responsabilidad, la solidaridad y el respeto a las instituciones legales y sociales.

Hoy, la familia es una institución que no escapa de la dinámica social, por lo que en forma constante experimenta importantes cambios que en los últimos tiempo han obligado a repensar su concepción desde diversas miradas, ya sea desde la filosofía, la sociología, la economía, la sicología, la historia, y, claro está, desde el derecho.

En este ensayo me propongo revisar el contenido y alcance del concepto familias en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la revisión de la carta fundamental y de textos legales que han dado una nueva connotación a la familia y han resaltado la necesidad que tiene el Estado de protegerlas y regularlas en su estructura y funcionamiento, destacando el carácter pluriétnico y multicultural que le ha sido reconocido.

La idea central del estudio es construir un concepto de familias que contenga elementos que permitan identificar cuándo estamos frente a un grupo de personas a quienes el derecho confiere efectos personales y patrimoniales derivados de sus relaciones familiares, pues al derecho importa la familia en la medida que las relaciones existentes entre sus miembros sean susceptibles de generar derechos y deberes.

1. Dificultad en la Definición de la Familia

En la actualidad no es fácil precisar una definición única sobre la familia, las referencias conocidas tienen un carácter ambiguo o abstracto, más aun si encaminamos una investigación para conocer las connotaciones del término familia en el lenguaje espontáneo o no codificado; también podríamos encontrar definiciones desde una mirada filosófica, cultural, jurídica o desde las ciencias naturales que utilizan el término de manera indistinta para referirse a plantas, animales y personas, aludiendo a la probable relación genética que une cada especie, o en lo económico donde la familia es considerada una unidad de consumo y de disfrute de renta.

Grisanti (2002) al referir la familia desde lo sociológico afirma que la familia es “una especie del género grupo social”, entiéndase por este último, “...un conjunto de personas que viven unidas – **por vínculos de naturaleza diferente** – y organizadamente” (negritas añadidas). Aristóteles, por su parte, consideraba que los hombres se unen por necesidad: “así, pues, la asociación natural y permanente es la familia, y Corondas ha podido decir de los miembros que la componen «que comían a la misma mesa», y Epiménides de Creta «que se calentaban en el

mismo hogar»”.

Hoy existe una conciencia social sobre el hecho que la familia no puede ser vista bajo un modelo único y que sus miembros están unidos por vínculos de diversa índole, de allí que se hable de familia tradicional, familia nuclear, familia extensa, familia ensamblada, familia uniparental o monoparental, familia incompleta, familia biparental, familia parental, familia de origen, familia sustituta, familia intencional e incluso familia unipersonal (integrada por una persona sola – soltera, viuda, divorciada – desligada de sus parientes). También se observa el auge de grupos familiares que históricamente no han sido considerados como es el caso de los derivados de las uniones libres que mantienen convivencia no matrimonial o convivencia esporádica, así como la llamada familia homoparental que resulta de uniones homosexuales que han sido reconocidas por ordenamientos jurídicos extranjeros.

Ahora bien, pretender abarcar todas estas perspectivas sobre la familia resulta ambicioso, por tal motivo, el objeto de este ensayo se circunscribe al estudio de la familia desde la mirada jurídica, y en especial, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico venezolano, ya que para el derecho la relación familiar tiene interés siempre y cuando la ley le adjudique efectos de carácter jurídico, es decir, que pueda generar deberes y derechos exigibles ante las instituciones del Estado.

2. Carácter Multívoco del Concepto Familias

La familia es la principal institución comprometida con la aceptación, la tolerancia, la

intimidad, el cuidado y la protección de los seres humanos, y en lo individual, está comprometida con valorar al ser humano por lo que es intrínsecamente. Empero, la familia, en su evolución histórica, se ha desarrollado a través de múltiples combinaciones de formas, funciones y estructuras, las cuales han variado de acuerdo a situaciones culturales, legales y socio-económicas.

En los últimos tiempos se observa una multiplicación de formas y estructuras familiares por la influencia de elementos tales como la disminución de matrimonios, el surgimiento de otras formas de vida en común como alternativa al matrimonio, mayor número de divorcios y separaciones, el aumento progresivo de familias monoparentales; y la sexodiversidad que cada día se manifiesta con menos limitaciones.

Lo anterior plantea un problema de definición, sobre todo si se busca una noción de familia que abarque todas las formas familiares que han surgido en la sociedad, resulta difícil analizar y conceptualizar este hecho social, que como tal es un fenómeno natural y universal, mutable en el tiempo y el espacio, lo que se evidencia en los alcances normativos y conceptuales proporcionados por el ordenamiento jurídico y parte de la doctrina.

El Constituyente venezolano en el año 1999, al tratar el tema de la familia, tomó en cuenta estos cambios sociales de manera asertiva, utiliza el término “familias” que resalta su carácter plural, evidenciando que hoy día no existe un concepto unívoco de familia y que las familias deben ser consideradas de acuerdo a su propia estructura, atendiendo sus especificidades.

3. Alcance del concepto familias en la constitución de la república bolivariana de Venezuela

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) aprobada en el año 1999, el constituyente comprendió la trascendencia de la institución familiar en lo político, lo social, lo económico y lo cultural, y dedicó un Capítulo para su reconocimiento, Capítulo V De los Derechos Sociales y de las Familias, el cual es encabezado por el artículo 75 que consagra la protección de las familias como un deber del Estado Venezolano:

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Por su parte, el artículo 77 de la Constitución establece:

Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Nuestra Carta Magna contiene también otros elementos que permiten entender la connotación jurídica y social de las familias, así tenemos que de su Capítulo VIII que trata De los

Derechos de los Pueblos Indígenas podemos inferir que el Estado acoge la familia indígena cuando en su artículo 119 reconoce “la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones” y en el artículo 121 consagra el derecho que tienen los pueblos indígenas “a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto”. Preceptos constitucionales que fueron desarrollados en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (LOPCI) que como referiré en el desarrollo de este ensayo se refiere de manera expresa la familia indígena.

Estas disposiciones constitucionales denotan que la protección brindada por el Estado a las familias se debe orientar hacia la pluralidad, la no discriminación y la independencia de origen o forma de relación familiar, entendiendo que las relaciones familiares se desarrollan sobre los principios de igualdad de derechos y deberes, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco entre sus integrantes. Principios estos que fueron ratificados en el artículo 3 de la Ley de Protección a las Familias, la Maternidad y la Paternidad (LPFMP), y en el artículo 6 de la Ley para el Poder Popular de la Juventud (LPPJ), donde además son ampliados al agregar el amor, la participación, la cooperación, la responsabilidad compartida de las tareas que implica la vida familiar, la probidad, la seguridad y la tolerancia.

En este sentido, tenemos que el concepto familias contenido en el texto constitucional y que se ratifica y desarrolla en normas de rango legal que se estudian más adelante, presenta las características que de seguida se explanan.

3.1. Características de las Familias

Es una noción compleja, visto que se trata de un término multívoco dado su desarrollo histórico y la multiplicidad de formas, funciones y estructuras que presenta y que están en constante cambio, o como lo expresan Díez-Picazo y Gullón (2012):

No hay un concepto intemporal de familia. Más exacto que hablar de familia en singular, como institución universal y única, sería hablar de «familias» en plural para designar modelos con arreglo a los cuales los grupos humanos se han organizado históricamente.

La propia evolución de este concepto evidencia que lo que hoy comprendemos como familia no se corresponde con su concepción originaria y se avizora un futuro de extensión ilimitada en este sentido.

Pluriétnica, ciertos modelos de familias se caracterizan porque sus miembros comparten elementos socioculturales, valores y tradiciones que los distinguen de otros, como sus idiomas, culturas, usos y costumbres, religiones y sucesos históricos, tal es el caso de las familias indígenas, que coexisten con otras formas familiares.

Multicultural, Venezuela ha sido foco de procesos migratorios en distintos momentos de su historia lo cual ha generado un importante intercambio, produciendo el mestizaje cultural, con una relevante influencia en la institución familiar por la combinación de tradiciones, usos y costumbres, dando lugar a la familia multicultural.

Es la fórmula primaria de la sociedad o como lo concibió la Constitución de la República de Venezuela de 1961 en su artículo 73, es la “célula fundamental de la sociedad”. En este mismo orden, Juan Pablo II (1994) la consideró como la “«célula» vital de la grande y universal «familia» humana”, así “como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre”.

Como explican Padrón de Melet y González de Goizueta (1991), “la sociedad no puede subsistir si no existe una fuerza cohesiva entre sus miembros”, fuerza ésta que no surge de manera espontánea, sino como consecuencia de la experiencia y el aprendizaje que adquiere el individuo en el seno de su familia, que es el lugar de socialización primaria.

Conforma una asociación natural, responde a las necesidades fisiológicas, espirituales y materiales del hombre. Es una colectividad natural que existe antes que el Estado, insustituible y necesaria para el desarrollo y bienestar integral de sus miembros y de la sociedad.

Constituye el espacio para el desarrollo integral de la persona, la familia es el escenario idóneo para el ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, en cada una de las etapas y situaciones de vida del individuo, sin más limitaciones que las derivadas del derecho de los demás y del orden público y social (artículo 20 de la CRBV). Así por ejemplo, la LPPJ en su artículo 6 resalta la importancia del apoyo familiar a los jóvenes, y el deber de la familia de proveer y asegurar a estas condiciones idóneas y un ambiente afectivo y adecuado para el desarrollo de su personalidad y el ejercicio democrático de sus derechos y deberes.

Es una comunidad creada, usualmente, alrededor de una pareja, unida o no por el matrimonio, integrada por progenitores y procreados, y pueden participar en ella otras personas convivientes, unidas ya sea por nexos sanguíneos o por vínculos establecidos por la ley.

Los vínculos entre sus miembros se prolongan en el tiempo y en el espacio, con independencia de la adscripción física de la persona a su círculo familiar, incluso en contra de la voluntad del individuo en algunos casos, como en las relaciones por parentesco consanguíneo.

No tiene personalidad jurídica (naturaleza jurídica de la familia), de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano la familia no es un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, ni es susceptible de representación. La opinión más apoyada por la doctrina es aquella que considera a la familia como una institución.

Guillermo Borda, citado por Reyes Ríos (2001), se refiere a la familia como una institución: es una “colectividad humana organizada, en el seno de la cual las diversas individualidades, compenetradas de una idea directora, se encuentran sometidas, para su realización, a una autoridad y reglas sociales”.

4. Formas de Familias en el Ordenamiento Jurídico Venezolano

Como se ha explicado, el ordenamiento jurídico venezolano se caracteriza por reconocer la pluralidad de formas y estructuras de las familias, pero no acoge todos los tipos de familias que coexisten en la sociedad, como es el caso de la familia que gira en torno a una pareja homosexual

o alrededor de una pareja en adulterio, de allí la necesidad de tipificar las formas de familias de las cuales nuestro derecho positivo deriva efectos jurídicos:

Familia biparental o tradicional, integrada por ambos progenitores (padre y madre) y procreados. Reconocida en el artículo 76 de la CRBV, al mismo tiempo que consagra el principio de coparentalidad: “El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas”. También se acoge este concepto en el artículo 345 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) y el artículo 3 de la LPFMP.

Familia monoparental o uniparental: conformada por un progenitor y sus descendientes. El reconocimiento constitucional de este tipo de familia se halla en el artículo 75 de la CRBV: “El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia”, y a nivel legal está referida en los artículos 345, 394, 399 y 411 de la LOPNNA y el artículo 3 de la LPFMP.

Familia de origen o biológica: determinada por la presencia de vínculos sanguíneos entre sus miembros. Este tipo de familia está destacado en el artículo 75 de la CRBV, cuando consagra el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen.

Ahora bien, la LOPNNA en su artículo 345 ofrece un concepto técnico para limitar los efectos jurídicos que genera el vínculo sanguíneo, según el grado de parentesco:

Se entiende por familia de origen la que está integrada por el padre y la madre, o por uno de ellos y sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Familia Sustituta: entre sus miembros existen vínculos de diversa índole, también está referida en el artículo 75 de la CRBV y es definida en la LOPNNA en su artículo 394 así:

Se entiende por familia sustituta aquélla que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza.

La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar o en entidad de atención, la Tutela y la adopción.

De la lectura de este artículo se deriva la sub-clasificación en (i) familia sustituta permanente, por efecto de la adopción que a su vez puede ser conjunta (solicitada por cónyuges o por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho) o individual (solicitada por cualquier persona con independencia de su estado civil), de acuerdo al artículo 411 de la LOPNNA; y (ii) familia sustituta temporal, que es el caso de la colocación familiar que también puede ser conjunta o individual (artículo 399 LOPNNA).

Familia nuclear o simple: conformada por el padre, la madre, o uno de ellos y la descendencia de ambos, y conviven con independencia de los demás parientes. Este tipo de familia se lee en la LOPNNA en su artículo 345 y en la LPFMP en su artículo 3.

Familia extendida, extensa o ampliada: es un grupo de parientes más amplio que la nuclear,

sometidos a la misma autoridad familiar. La LOPNNA en el artículo 345 la extiende a los ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Familia matrimonial o conyugal: entre los progenitores existe un vínculo conyugal o matrimonial con rango constitucional y goza de la protección del Estado de acuerdo al artículo 77 de la CRBV. Este tipo de familia encuentra también su fundamento en los artículos 345, 399 y 411 de la LOPNNA y en especial en el artículo 3 de la LPFMP que al definir la familia expresa que está constituida por personas relacionadas por vínculos jurídicos.

Familia extramatrimonial o no matrimonial: destaca la inexistencia de matrimonio entre los progenitores, puede tratarse de una familia biparental donde los progenitores mantienen una estable de hecho protegida también por el Estado conforme al mencionado artículo 77 de la CRBV; o una familia monoparental en la cual está presente sólo uno de los progenitores. La base legal de esta forma de familia la constituye los artículos 345, 399 y 411 de la LOPNNA, así como el artículo 3 de la LPFMP que resalta los vínculos de hecho que unen a las personas de una misma familia.

Familia ensamblada, recompuesta o multifilial: la integra una persona con hijos nacidos de relaciones anteriores, unida a otra persona con hijos propios o sin ellos. En este tipo de familia, cuando la pareja está unida en matrimonio coexisten el parentesco consanguíneo y el parentesco por afinidad, siendo que este último también es capaz de generar obligaciones para el cónyuge frente a él o los parientes consanguíneos del otro cónyuge, como es el caso de la obligación de mantener y educar a los hijos de uno solo de los cónyuges, establecida en el artículo 165 del

Código Civil (CC): “Son de cargo de la comunidad... 5° El mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y también los de uno solo de los cónyuges en los casos en que tienen derecho a alimentos”. También este tipo de familia encuentra sostén en los artículos 345, 394, 399 y 411 de la LOPNNA.

Familia intencional: se trata de personas que no están relacionadas por vínculos sanguíneos ni de derecho, y tampoco por los vínculos de hecho a los cuales la ley adjudica efectos jurídicos. Es el caso de personas que comparten un mismo hogar bajo una estructura y organización que les es común, unidos por sentimientos y afectos que surgen con la convivencia (la nana, el dependiente, el amigo íntimo, la madrina, el padrino, la cuidadora). En principio, este tipo de relaciones no son vistas por la Ley como una familia, sin embargo, encontramos ciertas excepciones a saber:

Con base en el artículo 388 de la LOPNNA, cuando su interés superior lo justifique, el juez podrá extender el régimen de convivencia familiar para aquellos terceros que hayan mantenido relaciones y contacto directo y permanente con el niño, niña o adolescente. Y, en virtud de lo estatuido en el artículo 400 de la LOPNNA, cuando un niño, niña o adolescente ha sido entregado para su crianza por sus padres a un tercero, apto para ejercer la responsabilidad de crianza, el juez considerará ésta como la primera opción para otorgar la colocación familiar de ese niño, niña o adolescente

Familias indígenas: unidades familiares originarias, destinadas a preservar su identidad cultural; diferenciadas de otros sectores de la colectividad nacional (artículo 2 de la Ley de

Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas).

La LPFMP en su artículo 10 reconoce las diversas formas de organización familiar y sistemas de parentesco de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su cosmovisión, usos, prácticas, costumbres, tradiciones, valores, idiomas y formas de vida de cada pueblo y comunidad indígena, es decir, no existe una familia indígena única, sino que existe tantos tipos de familias indígenas como formas de organización tengan según sus sistemas de parentesco.

La protección y reconocimiento de las familias indígenas tienen asidero en los artículos 119 y 121 de la CRBV y en el Capítulo I del Título V de la LOPCI que trata sobre los derechos sociales y específicamente está destinado a regular los derechos de la familia indígena.

Familia homoparental: es la familia que se desarrolla en torno a una unión homosexual, esto es la unión de personas del mismo sexo. En Venezuela, a las uniones homosexuales no se les confiere efecto jurídico alguno, por lo que en el mundo del derecho no se hace referencia a esta forma familiar. Sin embargo, esta situación podría cambiar, pues el 31 de enero del año 2014 fue consignado ante la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario cuyo objeto es “permitir contraer nupcias a personas sin discriminación por orientación sexual ni identidad o expresión de género en los mismos términos con iguales efectos y formas de disolución que establece hasta el presente el Código Civil”.

Importante es acotar que aun cuando la Ley no ha reconocido ni ha otorgado efectos legales a estas uniones, en nuestra sociedad la sexodiversidad es un hecho cierto y junto a las familias amparadas expresamente por las leyes coexisten las familias homoparentales.

Para cerrar este punto, conviene tener en cuenta que la anterior tipificación de formas familiares no impide que un mismo grupo familiar encuadre en varios de estos tipos en forma paralela, un ejemplo de ello sería una familia biparental que al mismo tiempo es de origen, matrimonial y nuclear, tal sería el caso de una pareja unida por vínculo matrimonial que convive junto a sus hijos comunes y biológicos.

Cabe destacar que el catálogo de familias presentado no debe tenerse como único y acabado, pues el constante cambio al cual se someten las estructuras familiares podría dar lugar a que se genere otras formas de familias como consecuencia de nuevas interpretaciones o reformas de ley que se introduzcan al ordenamiento jurídico.

5. Elementos que Configuran la Relación Jurídica Familiar

Como se ha dicho, hoy día existe dificultad para definir qué es la familia para el derecho, debido a la pluralidad de estructuras familiares existentes, por lo que se hace necesario precisar cuáles son los elementos que permiten afirmar que un determinado grupo de personas es una familia.

Es necesario recordar que la familia no tiene personalidad jurídica, no obstante, las relaciones entre sus miembros son susceptibles de generar efectos de carácter personal y patrimonial, siempre que tales relaciones presenten ciertas condiciones o elementos que las califiquen como una relación jurídica familiar.

Así pues, al identificar las relaciones jurídicas familiares se podrá establecer los lazos que unen al grupo humano que denominaremos familia, de allí la importancia de identificar dichas relaciones.

Al respecto, la doctrina ha descrito qué es la relación jurídica familiar y ha indicado que está determinada por dos elementos, el biológico o natural y el jurídico o legal.

Para Córdoba (2004) el elemento o vínculo biológico "...está dado por el fenómeno biológico humano, que constituye el presupuesto primario indispensable para la existencia del vínculo familiar. La unión intersexual determina vínculos biológicos entre la pareja y los hijos habidos de ella...", siendo la adopción "una excepción a la necesidad de preexistencia de un vínculo biológico en la formación del vínculo familiar" ya que es la ley quien crea este vínculo ante la ausencia de ese vínculo biológico.

Respecto al elemento o vínculo jurídico, el citado autor afirma que éste "toma al vínculo biológico y lo califica conforme la particular concepción o interés del legislador", es decir, el elemento biológico por sí solo no puede generar efectos jurídicos, es indispensable que el mismo trascienda al mundo jurídico para tal fin.

No obstante, hasta ahora hemos estudiado la pluralidad de formas y estructuras familiares que se vienen desarrollando en la sociedad, y se ha aclarado que de hecho existen algunas formas que no son reconocidas por la ley, haciéndose necesario revisar lo que la doctrina ha sostenido sobre la relación jurídica familiar y sus elementos para precisar cuáles de esas relaciones generan

efectos ante el derecho.

Por su parte, la LPFMP en su artículo 3 dispone que la familia es una asociación natural “... constituida por personas relacionadas por **vínculos jurídicos o de hecho**” (negritas añadidas). El reconocimiento legal de los vínculos de hecho como generadores de relaciones familiares incorpora un nuevo aspecto en la definición de estas relaciones y en cuanto a los estados familiares.

La relación jurídica familiar es el vínculo que une a los miembros de una misma familia, derivado de relaciones conyugales y relaciones paterno-filiales, como bien sostienen Grisanti (2006) y Díez-Picazo y Gullón (2012), y estas relaciones van a determinar el estado familiar de la persona.

Entiéndase por estado familiar la condición que tiene una persona dentro de su familia, del cual se deriva un cúmulo de deberes y derechos que variarán según sea la relación específica que se trate (padre e hijo, hermanos, cónyuges, tíos y sobrinos, cuñados, entre otras).

No obstante, volviendo la mirada hacia lo expuesto a lo largo de este ensayo, destaca que en la actualidad, y desde la promulgación del nuevo texto constitucional, las uniones estables de hecho han tenido una amplia aceptación y regulación por parte del derecho, confiriéndoles los mismos efectos que al matrimonio y dándole amplia participación en las relaciones familiares, tal es el caso de la adopción conjunta por parte de parejas unidas en concubinato (artículo 411 LOPNNA) y el ejercicio conjunto de la patria potestad desde el momento del nacimiento del hijo

de una unión estable de hecho, aun cuando no se haya emitido el acta de nacimiento correspondiente (artículo 349 LOPNNA).

A lo anterior debe sumarse el llamado expreso que hace la LPFMP a los vínculos de hecho como generadores de relaciones familiares, y los antecedentes que se encuentran por ejemplo en la sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2005) que interpreta el artículo 77 de la CRBV, donde se confiere al concubino la mayoría de los derechos y deberes que derivan del matrimonio, tanto en sus efectos personales como en los patrimoniales, incluso el derecho que tienen los concubinos a sucederse mutuamente.

Por las consideraciones expuestas, forzoso es concluir que las uniones estables de hecho también son fuente de relaciones jurídicas familiares, junto al matrimonio y la filiación.

En lo que se refiere a las uniones estables de hecho, debe tenerse presente que el artículo 77 constitucional es enfático al consagrar su protección siempre que “cumplan los requisitos establecidos en la ley”, y hasta ahora la única unión de este tipo que ha sido regulada a nivel legal es el concubinato (artículo 767 CC).

López Herrera (2006), antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil (LORC) en el año 2009 y de la LPFMP en el año 2007, sobre el novísimo artículo 77 de la CRBV sostuvo lo siguiente:

si el concubinato estable ha de producir exactamente los mismos efectos que el matrimonio, tanto respecto de los concubinos entre sí – y sus herederos – como también en relación con los terceros extraños, se estaría admitiendo en definitiva, que el estado conyugal tiene dos fuentes, a saber: el matrimonio y el concubinato; y ello

entonces, haría indispensable organizar este último – tanto a los fines de su reconocimiento como unión estable, como también para reglamentar y hacer pública su eventual extinción o terminación –

Más adelante, el mismo autor afirma que de seguirse ese sistema “la unión estable dejaría de serlo, pues se habría transformado en una unión de Derecho, que requiere la intervención del Estado tanto para el reconocimiento de su existencia, como también para dejar constancia de su disolución”.

En efecto, la LORC trajo consigo esta clase de regulación, en el numeral 3 de su artículo 3 calificó como actos y hechos jurídicos registrables “el reconocimiento, constitución y disolución de las uniones estables de hecho”.

Sobre la filiación como fuente de relaciones jurídicas familiares, es importante acotar que esta institución abarca la adopción, que en palabras de De Casso y Romero y Cervera y Jiménez-Alfaro (1950) es una “ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza”. Así también lo concibe la LOPNNA en su artículo 425 que confiere al adoptado la condición de hijo y al adoptante la condición padre o madre, es decir, se asimila a la filiación por naturaleza. En definitiva, se puede afirmar que las fuentes de las relaciones jurídicas familiares, en el derecho venezolano, se circunscriben a las siguientes: el matrimonio y la filiación (en el entendido que esta última incluye la adopción), clasificadas como vínculos jurídicos de acuerdo al mencionado artículo 3 de la LPFMP; y las uniones estables de hecho (concubinato), que se clasifican como vínculos de hecho según la misma disposición legal. De estas fuentes derivan los siguientes estados familiares:

El estado conyugal, que deriva del vínculo jurídico que es el matrimonio.

El estado de pariente consanguíneo, que en principio es generado por un hecho natural o biológico que son los vínculos de sangre (artículo 37 del CC), el cual es calificado por el derecho como la filiación. Sin embargo, también puede derivar de una ficción legal que es la adopción (artículos 425 y 426 LOPNNA). Así, se tiene el parentesco por consanguinidad natural y el parentesco por consanguinidad legal. Este parentesco también puede ser matrimonial o extramatrimonial, según la filiación que la origine provenga de una unión matrimonial o no.

El estado de pariente afín, tal como lo define el Código Civil en su artículo 40, es el vínculo que une a uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro; en otras palabras, las fuentes del estado de pariente afín son el matrimonio y la filiación (consanguinidad natural o legal).

Nótese que la unión estable de hecho (concubinato) no es capaz de generar parentesco por afinidad, pues se trata de normas de orden público que no admiten extensión en su interpretación, salvo que tal extensión sea dada en el futuro por una interpretación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia o que la referida norma sea objeto de reforma en vía legislativa.

El estado de concubino, que deriva del vínculo de hecho que es el concubinato, única unión estable de hecho reconocida hasta ahora por el ordenamiento jurídico venezolano vigente, y siempre que tal unión cumpla con los requisitos establecidos en la ley, por ejemplo, que se trate

de la unión entre un solo hombre y una sola mujer y que no tengan impedimentos para contraer matrimonio.

Conclusión

La complejidad en la definición del término «familias» ha quedado evidenciada en las líneas expuestas, a causa de la pluralidad de formas y estructuras familiares que se han desarrollado por los cambios sociales influenciados por la disminución de matrimonios, el auge de uniones alternativas al matrimonio, el aumento de divorcios y separaciones, y el clamor de las minorías en ser reconocidas con sus particularidades, tal es el caso de las familias monoparentales, las comunidades indígenas y las colectividades que reclaman la aceptación de la sexodiversidad.

El derecho no escapa de esta complejidad, y hemos visto cómo en los últimos años el Ordenamiento Jurídico Venezolano ha procurado importantes cambios, desde el año 1999 con la aprobación del texto constitucional, dando lugar a la incorporación de importantes cambios a nivel legal y jurisprudencial, tal es el caso de la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, así como las interpretaciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Destaca el especial reconocimiento a las familias que giran en torno a uniones no matrimoniales y a los propios sistemas de parentesco que identifican las familias indígenas según

su cosmovisión, usos, prácticas, costumbres, tradiciones, valores, idiomas y formas de vida.

Llama la atención que el Estado Venezolano se muestre aun cauteloso en reconocer a las uniones entre personas del mismo sexo, no obstante haber propugnado el derecho de igualdad, sin discriminaciones fundadas en la orientación sexual de las personas, y el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Al respecto, corresponde esperar el destino del Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario que recientemente se introdujo en la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las ideas expuestas, se concluye que a la luz del derecho venezolano «familias» es el conjunto de personas unidas por vínculos jurídicos, esto es, el matrimonio y la filiación – incluida en esta última la adopción, entendida como esa ficción legal por la cual legalmente se tiene como hijo a alguien que naturalmente no lo es –, o por vínculos de hecho, vale decir, uniones estables de hecho, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley (concubinato); el cual goza de la protección del Estado sin discriminación alguna y con independencia de la forma o estructura que presente en virtud de su carácter pluriétnico y multicultural.

Referencias

Aristóteles (s/f). La Política, Libro I, Capítulo I. Traducción de Patricio de Azcárate. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc3f4n2>. [Consulta: 2014, mayo, 12]

Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 2.990 Extraordinaria. 26 de Julio de 1982.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.453 Extraordinaria. 24 de marzo de 2000.

Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 3.357. 23 de enero de 1961.

Córdoba, Marcos M. (2004). Derecho de Familia. 1ª Edición. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argentina.

De Casso y Romero, Ignacio y Cervera y Jiménez-Alfaro, Francisco (1950). Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. 1ª Edición. Editorial Labor, S. A. Barcelona - Madrid, España.

Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio (2012). Derecho de Familia. Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo 1). 11ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid, España.

Grisanti, Isabel (2002). Lecciones de Derecho de Familia, 11ª Edición. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela.

Interpretación del Artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Magistrado-Ponente Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero. 15 de julio de 2005.

López Herrera, Francisco (2006). Derecho de Familia. 2ª Edición. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

Padrón de M., Antonia y González de G., Carmen (1991). Derecho de Familia, 6ª Edición. Impreso por Lito Publicidad Cotapaxi, C. A. Valencia, Venezuela.

Papa Juan Pablo II. (1994). 1994- Año De La Familia Carta A Las Familias Del Papa Juan Pablo II. Disponible en:

http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/letters/1994/documents/hf_jp-ii_let_02021994_families_sp.html [Consulta: 2014, mayo, 14]

Proyecto de Ley de Matrimonio Civil Igualitario. Disponible en:

<http://www.slideshare.net/qfranco/proyectedeleydematrimoniociviligualitariovenezuela>

[Consulta: 2014, abril, 23]

Reyes Ríos, Nelson (2001). Enfoque social de la familia en la Constitución Política de Perú. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas. Gaceta Oficial Número 37.118. 12 de Enero de 2001.

Ley Orgánica de Registro Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.264. 15 de septiembre de 2009.

Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.344. 27 de diciembre de 2005.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.859 Extraordinaria. 10 de diciembre de 2007.

Ley para el Poder Popular de la Juventud. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.933. 21 de octubre de 2009.

Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.773. 20 de septiembre de 2007.